

ORGANISMO: JUZGADO DE PAZ 1RA CIRC. SAN ANTONIO OESTE

San Antonio Oeste, emitida en la fecha de la firma digital.-

VISTOS: Los presentes autos caratulados A.P.A. C/ L.L. S/ VIOLENCIA, EXPTE. N° SA-00283-JP-2026 para resolver;

RESULTA:

- 1.- Que la señora P.A.A. radicó denuncia en el marco de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia de la Provincia de Río Negro contra la señora S.L.L., q.r.s.e.s.d.s.h., p.c.h.r.p.e.r.a.u.c.f.e.l.p.r.a.l.p.a.y.l.g.m.d.s.n.e.c.
- 2.- Que el día 18 de mayo de 2026 se mantuvo audiencia telefónica con la señora P.A.A., quien ratificó la denuncia radicada en sede policial y manifestó que la señora L. h.h.c.o.r.p.c.r.a.l.p. a.d.l.n.d.d.l.m.y.q.e.h.a.a.l.p.q.n.q.q.l.d.s.h.p.e.r.a.s.c.f.
- 3.- Que el día 18 de mayo a las 12:30 horas se mantuvo audiencia telefónica con la señora S.L.L., q.n.r.h.e.v.n.h.f.e.r.a.l.d.n.h.s.h.F., q.e.c.d.q.l.d.y.s.h.r.v.a.s.n., p.n.c.e.n.c.t.l.g.q.t., q.s.n.t.u.e.q.r.a.m.c. y.e.n.a.d.p.s.g.q.h.l.a.f.t.l.v. q.l.h.p.c.e.q.l.a.p.e.s.n.p. c.t.l.g.d.s.n.p.s.t.a.a.s.h.s.N.R.y.s.n.c.t.l.q.p..
- 4.- Que en este Juzgado de Paz no han tramitado denuncias anteriores entre las partes

Y CONSIDERANDO:

- 1.- Que la Ley 3040, modificada por la Ley 4241, establece en su artículo 6° que la violencia en el ámbito de las relaciones familiares o violencia en la familia es entendida como: a) La problemática social que se caracteriza por el desarrollo de conductas que provocan daño a partir del afianzamiento de roles de dominación entre las personas que integran la familia. La dinámica familiar imperante genera en la persona que sufre padecimiento de violencia, síntomas y signos que se reflejan en su comportamiento. b) La acción u omisión que constituya maltrato o abuso físico, psicológico, emocional, sexual o económico y que provoque daño o ponga en riesgo el bienestar, la integridad, la libertad y el derecho al pleno desarrollo de las personas que integran la familia.
- 2.- Que según se desprende de los hechos denunciados en sede policial y lo manifestado por las partes en sus respectivas audiencias telefónicas, estos no comprenden entidad suficiente para ser considerados hechos de violencia que requieran el dictado de medidas cautelares.

3.- Que el conflicto entre las partes deriva del aparente incumplimiento de las obligaciones parentales, de la prestación alimentaria y de los cuidados médicos que requiere la niña que resulta ser nieta de ambas partes, por lo que corresponde que dicha cuestión sea dilucidada por la vía que corresponde.-

4.- La naturaleza de la acción y las disposiciones de la Ley D 3040 y del Código Procesal de Familia, Libro II Título V.

Por todo lo expuesto,

RESUELVO:

**1.- RECHAZAR** la denuncia impetrada por la señora P.A.A. contra la señora L.L., dejando sin efecto las medidas cautelares preliminares dictadas en autos.-

**2.-** Instar al señor L.J.F.A. a cumplir con sus obligaciones y ejercer los derechos derivados del vínculo parental, debiendo cumplir con la prestación alimentaria correspondiente y con los gastos relacionados a la atención de la salud de la niña que tiene en común con la señora N.R..-

**3.-** Instar a las partes a ocurrir por la vía que corresponda con respecto a los reclamos pertinentes del mencionado vínculo.-

**4.-** Líbrese Oficio a la Comisaría de la Familia a los fines de comunicarle la sentencia interlocutoria dictada en autos y solicitarle que proceda a notificar de ella a las partes.-

**5.-** Notificada la misma, déense por concluídas y archívense las presentes actuaciones.-

Dra. María Carolina Alberti

Jueza de Paz Suplente